

COADYUVANCIA. LITISCONSORCIO.

Las partes del proceso judicial y los terceros. Causas de la acumulación subjetiva. Elementos distintivos del litisconsorcio y sus distintas clases. Rasgos característicos de la coadyuvancia. Casación y sentencia inhibitoria.

1. En todo proceso judicial hay una persona denominada demandante que solicita la tutela de una protección y otra llamada demandado, frente a la cual se reclama esa pretensión. Lo cual vale decir que en el proceso existe dualidad de partes. El artículo 202 del Código Judicial deja ver que cada una de esas partes puede ser simple o múltiple. Simple cuando la parte está compuesta por un solo litigante, y múltiple cuando en ella figuran dos o más contendientes. Las partes múltiples pueden ser a su vez principales o accesorias, según el grado de autonomía o de subordinación que exista entre las relaciones jurídicas de los varios litigantes que concurren a integrarlas.

2. A la persona que no actúa como parte en un litigio se le designa en general con el nombre de tercero. Este puede ser totalmente ajeno a la litis, o sea, que no tiene ningún nexo jurídico con las partes ni con la pretensión que se discute. Se le llama entonces tercero indiferente. Puede suceder también que el tercero se halle jurídicamente vinculado a una de las partes principales o a la pretensión que se debate y que por ello pueda resultar afectado por la sentencia que llegue a proferirse. A este se le denomina tercero interesado, y por razón de su interés jurídico la ley le brinda los medios de intervenir en el proceso.

3. La multiplicidad de litigantes en una misma parte constituye lo que se llama acumulación subjetiva, fenómeno que la ley autoriza y en ciertos casos impone en aras de los principios de la armonía y de la economía procesales y en virtud de las relaciones jurídicas más o menos

estrechas que existen entre los colitigantes. Esta acumulación tiene origen en el litisconsorcio, en la intervención de tercero interesado y en la reunión de varios procesos, llamada también acumulación de autos.

4. El artículo 233 del Código Judicial consagra el fenómeno procesal de la coadyuvancia o intervención adhesiva, que consiste en la participación que voluntariamente toma un tercero interesado en un pleito ajeno en apoyo y defensa de la pretensión sustentada por una de las partes principales. Es activa si se produce en respaldo del actor y pasiva si favorece al demandado. En repetidas ocasiones la Corte se ha referido a este fenómeno y ha señalado los rasgos distintivos del mismo.

5. Otra forma de acumulación subjetiva, distinta de la que se origina en la coadyuvancia, es la que surge del litisconsorcio. Es este otro fenómeno procesal de pluralidad de litigantes que se caracteriza por la presencia en el juicio de varios demandantes o de varios demandados que son titulares de relaciones jurídicas conexas y que ocupan la misma posición de partes principales. El litisconsorcio se llama activo, pasivo o mixto, según que la concurrencia de litigantes se refiera a los actores, a los demandados o a ambas partes.

6. El litisconsorcio es propio o facultativo cuando los litigantes son titulares de pretensiones que, aunque independientes, están entre sí ligadas por un vínculo de conexión nacido de la comunidad de su causa o de su objeto. Como autónomas, esas pretensiones dan por lo regular

origen a procesos separados, pero por su conexión pueden ser acumuladas en forma inicial o sucesiva y producir así el litisconsorcio. Este recibe en tal caso la calificación de propio o facultativo porque su formación depende exclusivamente de la voluntad de los propios litisconsortes o de su contraparte y no de la necesidad de dar a las pretensiones acumuladas una solución común.

7. Hay litisconsorcio impropio cuando los litigantes son titulares de pretensiones que no tienen entre sí ningún vínculo de conexión, sino un simple nexo de afinidad. En tal caso esas pretensiones son en todo distintas, aunque similares. Algunos doctrinantes conceptúan que este tipo de litisconsorcio no es de recibo entre nosotros, al paso que otros sostienen que la ley si le da cabida en supuestos especiales, cual sucede en la demanda de lanzamiento de varios arrendatarios de un predio rústico que permite el inciso 2º del artículo 1103 del Código Judicial y en el libelo de expropiación de varios fundos que prevé el artículo 3º de la Ley 1ª de 1943. Si se considera que el litisconsorcio impropio tiene origen en el ejercicio de acciones simplemente afines y no acumulables, inicial ni sucesivamente, hay que concluir que sólo es admisible en los casos excepcionales en que la ley lo autoriza de manera expresa.

8. Existen ciertas pretensiones que por su conexión inescindible no pueden ser resueltas sin la presencia de todos los titulares. Se trata también de pretensiones ligadas por un vínculo de conexión, pero en las cuales este nexo es de tal naturaleza que no puede ser disuelto en forma definitiva sin que a ello concurren todos los titulares de las mismas pretensiones. En tales ocurrencias se constituye entre dichos interesados un litisconsorcio necesario, así llamado por la necesidad ineludible de que intervengan en la litis todos los que están jurídicamente vinculados a la pretensión respectiva para poder decidirla en el fondo mediante un solo pronunciamiento. En estos casos de litisconsorcio necesario no solo operan los principios de armonía y economía procesales, sino también y principalmente la imposibilidad jurídica de proferir una decisión de fondo sin que se haya constituido la relación procesal entre todos los litisconsortes.

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación Civil.—Bogotá, D. E., julio once de mil novecientos sesenta y dos.

(Magistrado ponente: doctor Enrique López de la Pava).

La señora Fernanda Valencia, mayor y vecina de Corinto, en el Departamento del Cauca, confirió un poder para que en su nombre se promoviese un juicio ordinario frente a la sucesión del extinto Carlos Salazar y a la sociedad conyugal, disuelta e ilíquida, que el citado Salazar tuvo con la señora Genarina Umaña. Las dos comunidades dichas deberían estar representadas por la cónyuge sobreviviente, señora Umaña, y por los herederos del mismo Salazar, señores Espíritusanto, Abraham, Herminia y María del Rosario Salazar, Isabel Mercado, Marco Antonio, Alejandro, Carlos y Concepción Valencia. La litis tendría por objeto obtener la declaración de que la actora tuvo constituida con el nombrado Carlos Salazar una sociedad de hecho y disponer la liquidación de esa compañía y la entrega a la señora Valencia de la mitad de los bienes con sus correspondientes frutos.

El mandatario de la demandante Valencia propuso en efecto el juicio expresado ante el Juez Quinto Civil del Circuito de Cali y señaló como demandados a la señora Genarina Umaña viuda de Salazar, en su calidad de cónyuge sobreviviente, y a los señores Abraham, Espíritusanto, Herminia y María del Rosario Salazar e Isabel Mercado, en su condición de herederos de Carlos Salazar y de coasignatarios en la sucesión y en la sociedad conyugal mencionadas. En el hecho décimosexto de la demanda expresó el mismo personero de la actora que prescindía de demandar a los señores Marco Antonio, Alejandro, Carlos y Concepción Valencia, porque, como hijos naturales que son del causante Salazar y de la propia demandante Fernanda Valencia, "han manifestado al suscrito apoderado, que, lejos de oponerse a esta demanda, se van a presentar al juicio para coadyuvarla por cuanto estiman que su madre obra con justo y legítimo derecho al demandar a la sucesión testada de Carlos Salazar".

Los demandados designados en la demanda se opusieron a las pretensiones de la señora Valencia, y surtida que fue la ritualidad de primer grado el Juez del conocimiento profirió la sentencia de quince de julio de 1958, en la cual se declaró "que por falta de uno de los presupuestos procesales necesarios para el ejercicio de la acción incoada, no es procedente el estudio de fondo de la acción instaurada por la señora Fernanda Valencia contra los herederos de Carlos Salazar C. y contra su cónyuge supérstite, señora Genarina Umaña v. de Salazar. En consecuencia, no se hace ninguna de las declaraciones solicitadas en el libelo".

En virtud de apelación interpuesta por la demandante contra el fallo de primera instancia,

el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali dictó la sentencia del 16 de mayo de 1960, por la cual se confirmó la de primer grado y se condenó en costas a la parte apelante.

Durante el término de fijación en lista de este negocio en segunda instancia los señores Alejandro, Carlos, Marco A. y Concepción Valencia se presentaron en el mismo juicio por medio de apoderado y expresaron que, como estaban de acuerdo con la demanda de la señora Valencia y no se oponían a ella, con respaldo en lo prescrito por el artículo 233 del Código Judicial, intervenían "en el juicio de la referencia aceptando o coadyuvando los hechos, el derecho y las peticiones de la demanda, a la cual no hacen ni han pensado hacer nunca ninguna oposición por cuanto la han estimado justa".

Después de citar y transcribir varios conceptos doctrinales y de la jurisprudencia sobre el fenómeno procesal del litisconsorcio necesario, el fallo de segunda instancia inicia el estudio del problema relacionado con la comparecencia en el juicio de todos los sucesores del causante Carlos Salazar. Examina la *causa petendi* y el *petitum* y pone de presente que los bienes sometidos a esta litis constituyen el objeto de una comunidad universal en que son titulares todos los herederos del difunto Salazar. Luego dice el mismo fallo: "De consiguiente el *petitum*, la *causa petendi* y la noción comunidad universal en ésta implícita, identifican a los herederos en la acción y comprenden y afectan el interés de todos ellos, inclusive el de los hijos naturales que el causante hubo en la señora Valencia, en la misma medida que afecta el interés de los restantes hijos naturales, señora Isabel Mercado y María del Rosario Salazar, a quienes el actor hizo figurar en el libelo de demanda como integrantes de la parte demandada. En este punto la oposición de intereses entre la señora Valencia y sus hijos es evidente, toda vez que, supuesta la prosperidad de su pretensión, éstos tendrían qué restituir a aquélla una cuota de los bienes que recibirían a título de herencia.

"Pero como la demanda no los comprende, como no figuran en ella como sujetos pasivos de la acción, mal podría someterseles a los efectos de una sentencia que no haría 'tránsito a cosa juzgada sino en relación con los presentes en la litis', quedando pendiente con respecto a ellos. Si con posterioridad se promoviera en su contra otro juicio, podría sobrevenir un fallo contradictorio, en perjuicio de la necesaria unidad de la decisión y de la igualdad de sus efectos frente a la totalidad de los litisconsortes. Estas circunstancias hacen ostensible, en opinión de la Sala, la unidad de la relación de derecho mate-

rial y demuestran que la parte demandada, por incompleta, no se estructuró debidamente en el proceso".

Con referencia a la manifestación de los Valencias sobre su propósito de intervenir en el juicio en calidad de coadyuvantes, expresa la sentencia que tal "manifestación es extemporánea, porque se produce después del momento procesal idóneo requerido, que no era otro sino aquel en que se trabó la relación y surgió la litis; y porque, además, mal podrían abstenerse de hacer oposición a las declaraciones pedidas si no se les señala en la demanda como integrantes de la parte demandada... Si ciertamente iban a asumir esa posición frente a la pretensión de la parte actora, la forma y oportunidad válidas eran la de la contestación de la demanda, si en este escrito se les hubiera hecho figurar. Era así, por ese conducto, haciendo parte del sujeto pasivo de la acción, como podían eficazmente formular expresa manifestación de que no se oponían a la demanda".

La sentencia concluye con este argumento: "Pero tampoco pueden los señores Valencias intervenir por vía de la coadyuvancia, al amparo del artículo 233 del Código Judicial, porque la intervención del tercero se funda en un interés extraño y distinto al de la parte, aunque concurrente y relacionado con él; mas es lo cierto que los señores Valencias no poseen esa clase de interés, sino que tienen aptitud de parte y por ello debieron integrarla para que la relación procesal naciera sin vicios. Precisamente la ausencia de ese grupo de herederos en el juicio, confluye irremediablemente a la conclusión inhibitoria del *a quo*, pero fundada en la inexistencia del presupuesto procesal de parte y no del de 'demanda en forma', como lo entiende el Juez".

LA ACUSACION

La parte demandante recurrió en casación contra la sentencia de segundo grado y, con base en la primera de las causales que señala el artículo 520 del Código Judicial, formula contra ese fallo los dos cargos que la Corte procede a estudiar en seguida.

Primer cargo. Se hace consistir en la infracción directa, por aplicación indebida, de los artículos 202 y 233 del Código Judicial, y por falta de aplicación de los artículos 472 *ibidem*, 2079, 2082, 2117 y 2129 del Código Civil.

En desarrollo de este cargo afirma el impugnante que la tesis de que, cuando se demanda una sucesión, la parte demandada debe estar compuesta por la totalidad de los herederos, tiene su origen en la jurisprudencia, puesto que

ningún precepto positivo la consagra, y que además no es ni puede ser absoluta, sino que ofrece hipótesis y variantes que impiden generalizarla. Dice a este propósito que con esa tesis podrían hacerse nugatorios derechos innegables, como cuando el actor ignora quiénes son todos los herederos de un causante y sólo demanda a los conocidos por él, y pregunta si, muerta una persona, habrá que esperar que se decida la acción de filiación natural promovida contra los herederos para poder demandar a la sucesión. Estos casos demuestran que la tesis aludida no puede generalizarse y que ofrece variantes.

Una de tales variantes se presenta en este negocio, según el recurrente. En efecto, los señores Valencias fueron instituidos herederos por su padre natural, Carlos Salazar; en el libelo se expresó que se prescindía de demandarlos porque ellos coadyuvarían las pretensiones de su madre, y en la segunda instancia de esta litis se produjo esa coadyuvancia. Quien coadyuva una acción tiene un interés jurídico igual o similar al del coadyuvado, se identifica y forma con él una sola parte; de ahí que a los coadyuvantes Valencias "no se los pueda reputar como demandados, sino como actores" y que por ello sea errónea la conclusión de que han debido figurar como integrantes de la parte demandada.

La sentencia no tiene en cuenta el "hecho evidente" de que en este negocio lo que existe es un conflicto de herederos, ya que unos de éstos pretenden que todos los bienes dejados por el causante Salazar corresponden a la mortuoría de éste, en tanto que los Valencias, como hijos naturales y sucesores del mismo causante, admiten la existencia de la sociedad de hecho entre sus padres naturales y quieren también que se efectúe la liquidación de esa compañía para que la sucesión se reduzca a la parte de bienes que en realidad correspondía al difunto. "Para este grupo, entonces —afirma el impugnante— no existe interés jurídico en que el juicio sucesoral comprenda bienes que, por razones de equidad, no pertenecen al causante. Para los señores Valencias la comunidad universal de la sucesión de Carlos Salazar se integra únicamente con la porción o cuota que reste de la liquidación de la sociedad de hecho. Ese antagonismo de pretensiones de los dos grupos de herederos impedía que se pudiera colocar a los de apellido Valencia en calidad de demandados".

La razón de la tesis en que se sustenta el fallo acusado consiste "en que habiendo un interés jurídico abstracto, radicado en una universalidad de bienes, pertenecientes a todos los llamados a suceder, la sentencia no los puede afectar sin que hayan sido oídos y vencidos en jui-

cio". No existiendo tal interés, desaparece la causa para demandar al heredero que no sólo no se opone, sino que coopera para que judicialmente se reconozca dicho interés en favor de otro. Por este motivo no puede acogerse, sino desecharse la tesis del litisconsorcio necesario que la sentencia echa de menos.

Como, según lo expuesto, entre los coadyuvantes Valencias y la demandante hay comunidad de pretensiones, el fallo viola el artículo 202 del Código Judicial al no reconocer que por causa de esa comunidad la actora y los Valencias forman una misma parte y al disponer que estos últimos deben figurar como demandados, en oposición a su madre. La otra parte está constituida por quienes se oponen a las pretensiones de la demandante.

El artículo 233 del Código Judicial no señala la oportunidad para proponer la coadyuvancia y de consiguiente el fallo viola por aplicación indebida este precepto al declarar extemporánea la intervención de los Valencias en el segundo grado de este juicio. También se infringió la misma norma al desconocer la sentencia que esa intervención se inspira en un interés jurídico, afectivo y económico, consistente en que la madre de los coadyuvantes no sea privada de los bienes que adquirió en colaboración con Carlos Salazar y en la perspectiva de poder llegar ellos a heredarla.

La sentencia quebranta asimismo el artículo 472 del Código Judicial por no aplicar en esta ocurrencia el criterio interpretativo que esta disposición consagra, a causa de las "infundadas reservas procesales" que indujeron al sentenciador a inhibirse de resolver el fondo de las cuestiones planteadas en el juicio.

Las violaciones antedichas impidieron que se reconociera la existencia de la sociedad de hecho y se decretara su liquidación con arreglo a los artículos 2079, 2082, 2117 y 2129 del Código Civil, de lo cual resulta que también se quebraron estos preceptos por falta de aplicación.

LA CORTE CONSIDERA :

I) El artículo 202 del Código Judicial dispone que "se llama *parte* el litigante o grupo de litigantes que sostiene en el juicio unas mismas pretensiones".

En todo proceso judicial hay una persona denominada demandante que solicita la tutela de una pretensión y otra llamada demandado frente a la cual se reclama esa pretensión. Lo cual vale decir que en el proceso existe dualidad de partes. La norma transcrita deja ver que cada una de esas partes puede ser simple o múltiple.

Simple cuando la parte está compuesta por un solo litigante, y múltiple cuando en ella figuran dos o más contendientes. Las partes múltiples pueden ser a su vez principales o accesorias, según el grado de autonomía o de subordinación que exista entre las relaciones jurídicas de los varios litigantes que concurren a integrarlas.

A la persona que no actúa como parte en un litigio se le designa en general con el nombre de tercero. Este puede ser totalmente ajeno a la litis, o sea, que no tiene ningún nexo jurídico con las partes ni con la pretensión que se discute. Se le llama entonces tercero indiferente. Puede suceder también que el tercero se halle jurídicamente vinculado a una de las partes principales o a la pretensión que se debate y que por ello pueda resultar afectado por la sentencia que llegue a proferirse. A este se le denomina tercero interesado, y por razón de su interés jurídico la ley le brinda los medios de intervenir en el proceso.

La multiplicidad de litigantes en una misma parte constituye lo que se llama acumulación subjetiva, fenómeno que la ley autoriza y en ciertos casos impone en aras de los principios de la armonía y de la economía procesales y en virtud de las relaciones jurídicas más o menos estrechas que existen entre los colitigantes. Esta acumulación tiene origen en el litisconsorcio, en la intervención de tercero interesado y en la reunión de varios procesos, llamada también acumulación de autos.

Entre nosotros la intervención de un tercero en un pleito ajeno puede revestir las formas de principal, incidental y accesoria, voluntaria y forzada. Para los efectos de esta providencia basta con poner de presente algunos de los rasgos característicos de la intervención conocida con el nombre de coadyuvancia.

El artículo 233 del Código Judicial prescribe que "todo aquel a quien conforme a la ley pueda aprovechar o perjudicar una sentencia, tiene derecho a intervenir en el juicio, coadyuvando o defendiendo la causa que le interesa".

Esta norma consagra el fenómeno procesal de la coadyuvancia o intervención adhesiva, que consiste en la participación que voluntariamente toma un tercero interesado en un pleito ajeno en apoyo y defensa de la pretensión sustentada por una de las partes principales. Es activa si se produce en respaldo del actor y pasiva si favorece al demandado. En repetidas ocasiones la Corte se ha referido a este fenómeno y ha señalado los siguientes rasgos distintivos del mismo:

a) El interveniente adhesivo debe tener la calidad de tercero respecto del litigio, es decir, suje-

to de derecho que no figura ni necesariamente ha de actuar como parte en el proceso. De consiguiente, no puede haber coadyuvancia en una litis propia del pretendido interviniente. (Auto de abril 5 de 1953-LXXVII-2140, 499).

b) El tercero debe estar además asistido por un interés jurídico propio, que no requiere ser precisamente patrimonial, pero sí que se encuentre vinculado a la pretensión de la parte coadyuvada. Un interés simplemente económico, o de afecto o de represalia, no justifica la intervención de un tercero en un pleito ajeno. (Cas., marzo 3 de 1956-LXXXII-2165, 211 —Auto de marzo 24 de 1949-LXVIII-2087, 443— Auto de marzo 29 de 1949-LXV-2070, 843. Autos de agosto 27 y noviembre 30 de 1940-L-1961, 217 y 219).

c) En general el coadyuvante puede ejecutar actos procesales y aducir pruebas, pero como no obra en causa propia, sino en proceso ajeno, no se convierte en parte principal ni en representante del coadyuvado; su actividad se desarrolla en beneficio de éste y no puede ser contraria a la del mismo coadyuvado, sino coordinada con ella. Así el coadyuvante adhesivo no puede recurrir en casación ni interponer ningún otro recurso sin que también lo haga el coadyuvado. (Cas., marzo 29 de 1938-XLVI-1934, 264. Auto de octubre 20 de 1941-LII-1980, 592).

d) La coadyuvancia puede proponerse en el curso del proceso y mientras éste se halle pendiente, y el coadyuvante toma el negocio en el estado en que se encuentra al efectuar su intervención.

e) La coadyuvancia no suspende el juicio, ni altera sus presupuestos, ni la relación jurídico-procesal ni el objeto de la misma litis. Por tanto el interveniente no inviste al coadyuvado de la legitimación que a éste le falta. (Cas., mayo 13 de 1935-XLII-1897, 7).

f) La sentencia se dicta sólo entre las partes principales, pero el coadyuvante puede ser condenado a cubrir las costas causadas por su intervención. Los efectos del proceso afectan a las partes dichas y se reflejan en el coadyuvante.

g) La coadyuvancia o intervención adhesiva y accesoria es un fenómeno de ocurrencia rara por las restricciones que le son inherentes.

II) Otra forma de acumulación subjetiva, distinta de la que se origina en la coadyuvancia, es la que surge del litisconsorcio. Es este otro fenómeno procesal de pluralidad de litigantes que se caracteriza por la presencia en el juicio de varios demandantes o de varios demandados

que son titulares de relaciones jurídicas conexas y que ocupan la misma posición de partes principales. El litisconsorcio se llama activo, pasivo o mixto, según que la concurrencia de litigantes se refiera a los actores, a los demandados o a entrambas partes.

El litisconsorcio puede formarse desde la iniciación del juicio y también en el curso del mismo mediante la acumulación de autos, la sustitución procesal o la intervención principal de terceros en el pleito.

De acuerdo con el nexo existente entre las relaciones jurídicas de que son titulares los litigantes que se agrupan en una misma parte, se distinguen tres tipos principales de litisconsorcio, denominados simple, propio o facultativo, impropio y necesario.

El litisconsorcio es propio o facultativo cuando los litigantes son titulares de pretensiones que, aunque independientes, están entre sí ligadas por un vínculo de conexión nacido de la comunidad de su causa o de su objeto. Como autónomas, esas pretensiones dan por lo regular origen a procesos separados, pero por su conexión pueden ser acumuladas en forma inicial o sucesiva y producir así el litisconsorcio. Este recibe en tal caso la calificación de propio o facultativo porque su formación depende exclusivamente de la voluntad de los propios litisconsortes o de su contraparte y no de la necesidad de dar a las pretensiones acumuladas una solución común. A este litisconsorcio se lo suele llamar también simple, aunque algunos expositores le reservan este nombre al tipo de litisconsorcio propio en que las pretensiones de los litigantes ofrecen identidad de causa y de objeto. La Corte ha señalado como casos de litisconsorcio pasivo propio los que se forman entre varios demandados por obligaciones divisibles o en reivindicación de sendas porciones de terreno integrantes de un fundo más extenso (Cas., agosto 4 de 1954 LXXVIII-2145, 244. Cas., julio 18 de 1960 XCIII-2228, 84).

Hay litisconsorcio impropio cuando los litigantes son titulares de pretensiones que no tienen entre sí ningún vínculo de conexión, sino un simple nexo de afinidad. En tal caso esas pretensiones son en todo distintas, aunque similares. Algunos doctrinantes conceptúan que este tipo de litisconsorcio no es de recibo entre nosotros, al paso que otros sostienen que la ley sí le da cabida en supuestos especiales, cual sucede en la demanda de lanzamiento de varios arrendatarios de un predio rústico que permite el inciso segundo del artículo 1103 del Código Judicial y en el libelo de expropiación de varios fundos que prevé el artículo 3º de la Ley 1^a de 1943. Si se

considera que el litisconsorcio impropio tiene origen en el ejercicio de acciones simplemente afines y no acumulables, inicial ni sucesivamente, hay que concluir que sólo es admisible en los casos excepcionales en que la ley lo autoriza de manera expresa.

Fuera de los tipos mencionados, existen ciertas pretensiones que por su conexión inescindible no pueden ser resueltas sin la presencia de todos sus titulares. Se trata también de pretensiones ligadas por un vínculo de conexión, pero en las cuales este nexo es de tal naturaleza que no puede ser disuelto en forma definitiva sin que a ello concurren todos los titulares de las mismas pretensiones. En tales ocurrencias se constituye entre dichos interesados un litisconsorcio necesario, así llamado por la necesidad ineludible de que intervengan en la litis todos los que están jurídicamente vinculados a la pretensión respectiva para poder decidirla en el fondo mediante un solo pronunciamiento. En estos casos de litisconsorcio necesario no sólo operan los principios de armonía y economía procesales, sino también y principalmente la imposibilidad jurídica de proferir una decisión de fondo sin que se haya constituido la relación procesal entre todos los litisconsortes. La jurisprudencia señala como casos en que se produce el litisconsorcio necesario los relativos a la prescripción entre comuneros, al deslinde de fundos cuyo dominio está limitado o desmembrado, a la nulidad de un contrato o de un testamento, a la liquidación de una compañía y a la participación de una comunidad (Cas., agosto 4 de 1954-LXXVIII-2145, 244. Cas., noviembre 29 de 1954-LXXIX-2149, 151).

III) En este litigio la señora Fernanda Valencia solicita que frente a la cónyuge sobreviviente y a los herederos del extinto Carlos Salazar, se haga la declaración de que ella tuvo formada con éste una sociedad de hecho y se decrete la liquidación por mitad de los bienes de esa compañía y la entrega a la misma actora de la parte que le corresponde. Entre los herederos del difunto Salazar figuran sus hijos naturales Marco Antonio, Alejandro, Carlos y Concepción Valencia, quienes fueron excluidos de la demanda por ser a la vez hijos naturales de la señora Valencia y por estar de acuerdo con las pretensiones sustentadas por ésta en el presente negocio. En la segunda instancia los nombrados Valencias se presentaron en el juicio para expresar que intervenían como coadyuvantes de su madre.

La sentencia acusada confirmó la de primer grado, por la cual se declaró que no hay lugar a decidir este pleito en el fondo por ausencia

del presupuesto procesal de demanda en forma, consistente en que, por haberse omitido demandar a los Valencias, no se había constituido en debida forma la parte demandada.

La sociedad conyugal, una vez disuelta, se convierte en una comunidad cuyos titulares son unas veces los mismos cónyuges y otra el consorte sobreviviente y los herederos del premuerto. Fallecido el señor Carlos Salazar, la sociedad conyugal que él tuvo con la señora Genarina Umaña se disolvió y convirtió en una comunidad universal, cuyo objeto está constituido por el patrimonio que dejó el difunto. También la sucesión de Salazar forma otra comunidad universal. Los herederos de éste, incluso los mencionados Valencias, son copartícipes en las dos comunidades expresadas.

La coadyuvancia o intervención adhesiva que los Valencias propusieron en esta litis se funda, según el recurrente, en la afinidad de intereses económicos y afectivos que existe entre ellos y su madre, la demandante Fernanda Valencia. De acuerdo con lo expuesto, el fenómeno procesal de la coadyuvancia no puede originarse en intereses de esa índole, sino en un interés jurídico distinto del que alegue el litigante coadyuvado. En este caso, entre la actora, como socia de la supuesta compañía de hecho, y los Valencias, en su calidad de herederos de Carlos Salazar, existe, no una comunidad de pretensiones, sino una marcada contraposición de intereses jurídicos. Frente a las pretensiones de la demandante los mismos Valencias no son terceros interesados en coadyuvarlas, sino parte contrapuesta, como copartícipes en unas comunidades a que jurídica y directamente afectan dichas pretensiones. El interés afectivo de favorecer a su madre y la expectativa de heredarla, no modifican en esta litis la posición jurídica de los Valencias como herederos del causante Salazar, ni los autorizan para sustraerse del litisconsorcio pasivo necesario que requiere la solución del mismo litigio, ni los convierten en comuneros de las pretensiones de la actora para poder asumir la postura de meros coadyuvantes adhesivos. Ni la circunstancia de considerar justos y admisibles los derechos alegados por su madre, implica comunidad de pretensiones entre la demandante y los Valencias para el efecto de que éstos puedan sustituir su calidad de sujetos pasivos de la acción por la de coadyuvantes de la propia actora. Lo cual significa que en este caso no tiene cabida la coadyuvancia propuesta por los señores Valencias.

La sentencia no quebranta el artículo 202 del Código Judicial por considerar que entre la demandante y los Valencias no hay comunidad de pretensiones y que por tanto a éstos no les es

dado formar una misma parte litigante con aquella como simples coadyuvantes. Además, este precepto no tiene carácter sustancial, sino que apenas expone un enunciado sobre lo que se entiende por parte litigante; por tanto su desconocimiento no podría incidir en casación.

Tampoco infringe el artículo 233 ibídem al estimar improcedente la coadyuvancia de los señores Valencias en razón de que, frente a las pretensiones de la demandante, no tienen la calidad de terceros, sino la de titulares de derechos en las comunidades demandadas. El fallo da aplicación a este precepto, pero no en forma indebida, sino de manera correcta al considerar insuficiente e impropia la intervención de los citados Valencias por la vía de la simple coadyuvancia.

Para poder decidir un negocio en el fondo es requisito indispensable que se hallen reunidos todos los presupuestos procesales. El hecho de inhibirse el sentenciador de hacer un pronunciamiento de mérito por causa de la ausencia de uno de esos presupuestos, no implica olvido ni quebranto del criterio con que el artículo 472 del Código Judicial ordena entender y aplicar los preceptos procesales y probatorios. Carece por tanto de fundamento el reparo que por este aspecto se le hace a la sentencia.

Verdad es que el fallo no aplicó las disposiciones del Código Civil que cita el recurrente, pero ello no obedeció a desconocimiento de esos preceptos, sino a la circunstancia de que, no pudiendo decidir el fondo de la litis por carencia de un presupuesto procesal, no era el caso de darles aplicación, ni por este motivo se los violó.

Segundo cargo. Consiste en la violación, por falta de aplicación, de los artículos 2079, 2083, 2108, 2117, 2129, 2131 y 2141 del Código Civil, a causa de no haber tenido en cuenta la sentencia las pruebas demostrativas de la sociedad de hecho entre Fernanda Valencia y Carlos Salazar.

El recurrente enumera los hechos que en su concepto aparecen comprobados en este pleito y dice: "Tales hechos producen consecuencias jurídicas que se traducen en derechos evidentes para Fernanda Valencia. Y la única manera de catalogarlos adecuadamente es considerando que entre ella y Salazar existió una sociedad de hecho por haber puesto en común el trabajo y la cooperación permanente para el acrecentamiento del patrimonio. Es indudable que se produjo este fenómeno jurídico".

Luego de referirse a las normas que juzga infringidas, concluye el impugnante diciendo que "la sentencia acusada no aplicó estas normas

desconociendo hechos que originan derechos y de esta manera violó esas disposiciones".

SE CONSIDERA:

El fallo acusado es inhibitorio, esto es, que no decide el fondo del litigio por causa de la ausencia de un presupuesto procesal. Por el mismo motivo no entró a considerar las pruebas aducidas por las partes ni incurrió en infracción de las normas que cita el recurrente. La inaplicación de esos preceptos no se debe a olvido o desconocimiento de las pruebas, sino a la imposibilidad de proferir sentencia de mérito.

Lo expuesto demuestra que los cargos no aparecen fundados.

Teniendo en cuenta las consideraciones que preceden la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, no casa la sentencia de diecisésis de mayo de mil novecientos sesenta, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en este juicio ordinario de Fernanda Valencia contra la cónyuge sobreviviente y los herederos de Carlos Salazar.

Sin costas.

Cópiese, publíquese, notifíquese, insértese en la *Gaceta Judicial* y dévuelvase el negocio al Tribunal de su origen.

Gustavo Fajardo Pinzón, Enrique Coral Velasco, José J. Gómez R., José Hernández Arbeláez, Arturo C. Posada, Enrique López de la Pava.

Ricardo Ramírez L., Secretario.